

CIRCULAR N° 9616

Montevideo, 19 de agosto de 2015.

La Corte electoral en acuerdo de 13 del corriente, aprobó el reglamento de la Elección Complementaria de Miembros en el orden Docente del Instituto “Escuela Nacional de Bellas Artes” para la Asamblea General del Claustro de la Universidad de la República, Asamblea del Claustro y Consejo del mismo Instituto, a regir el próximo 30 de setiembre, que se transcribe a continuación:

“**VISTO:** Lo dispuesto por las Leyes N° 15.739, de 28 de marzo de 1985; N° 15.746, de 10 de junio de 1985 y N° 15.754, de 4 de julio de 1985, que encomiendan a la Corte Electoral la reglamentación de las elecciones de los miembros de la Asamblea General del Claustro de la Universidad de la República, de los miembros de las Asambleas del Claustro de Facultades y Consejo de Facultad e Institutos asimilados, atento a lo establecido en la Ley Orgánica de la Universidad N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, y en lo preceptuado en la Ordenanza de Elecciones Universitarias de 17 de junio de 1959 y sus modificaciones y disposiciones especiales aprobadas por el Consejo Directivo Central en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 2013 y la resolución adoptada por la Corporación en acuerdo de 26 de junio de 2015.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

CAPÍTULO I DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 1° – Son electores y elegibles para integrar los órganos universitarios por el orden Docente del Instituto “Escuela Nacional de Bellas Artes”:

LOS DOCENTES que tengan en tal calidad una antigüedad de un año por lo menos a la fecha de la elección realizada el 26 de marzo de 2014 (artículo 39° de la Ley N° 15.739).

ARTÍCULO 2° – Serán elegidos en el orden docente del Instituto “Escuela Nacional de Bellas Artes” los miembros para integrar los siguientes órganos:

A) ASAMBLEA GENERAL DEL CLAUSTRO: tres miembros, por el personal docente.

B) ASAMBLEA DEL CLAUSTRO DEL INSTITUTO ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES: quince miembros por el personal docente.

C) CONSEJO DE INSTITUTO ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES: cinco miembros por el personal docente debiendo ser tres de ellos profesores titulares

Conjuntamente con los titulares se elegirán doble número de suplentes.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 3° – El padrón o nómina de electores será proporcionado por la Universidad de la República por lo menos sesenta días corridos antes de la elección. Esos ejemplares deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Un ejemplar impreso en formato papel y otro en formato electrónico del padrón general en el que se agruparán los electores por el orden Docente del Instituto “Escuela Nacional de Bellas Artes”, por departamento y localidad, confeccionado alfabéticamente en el que se establecerá marginalmente el documento de identidad.

b) Un ejemplar impreso del padrón en formato papel y otro en formato electrónico, con iguales características al dispuesto en el literal a) de este artículo, en el cual se habrán procesado las modificaciones correspondientes luego de sustanciados los recursos presentados.

c) Un ejemplar impreso en formato papel y otro en formato electrónico del padrón general en el que se agruparán los electores de acuerdo al plan circuital elaborado por la Comisión Organizadora y Escrutadora.

d) En forma complementaria al padrón, la Universidad de la República remitirá a la Corte Electoral la nómina de los profesores titulares.

ARTÍCULO 4° – Recibidos los padrones, la Corte Electoral los hará publicar por una sola vez en el Diario Oficial y los pondrá de manifiesto en su página web y oficina por el término de diez días hábiles, de todo lo cual se

dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Asimismo el Instituto “Escuela Nacional de Bellas Artes” deberá poner igualmente de manifiesto por el mismo término el padrón de habilitados para votar, en lugares destinados a dar noticia de sus resoluciones.

ARTÍCULO 5° – Los electores que se consideren excluidos indebidamente del referido padrón o que tuvieren cualquier otra observación que formular podrán hacerlo ante la Corte Electoral, dentro de un término de quince días hábiles a contar de la publicación en el Diario Oficial. Recibida la observación la Corte dará traslado de la misma a la Universidad, la que deberá expedirse dentro del término de dos días hábiles. La Corte fallará sobre la observación formulada dentro de los cinco días de recibida y hará las comunicaciones pertinentes a los órganos que corresponda.

CAPÍTULO III DE LAS SOLICITUDES DE LEMAS Y NÚMEROS Y DEL REGISTRO DE HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 6° – El sufragio se ejercerá mediante la utilización de las siguientes hojas de votación:

a) Una que contendrá la lista de candidatos para integrar la Asamblea General del Claustro, la que deberá estar ordenada de acuerdo a los sistemas de suplentes previstos en la Ley 7.812 “De Elecciones” y su modificación dispuesta por la Ley 17.113.

b) Otra que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea del Claustro que deberá estar ordenada de acuerdo los sistemas de suplentes previstos en la Ley 7.812 “De Elecciones” y su modificación dispuesta por la Ley 17.113.

c) Una tercera que contendrá la lista de candidatos a integrar el Consejo del Instituto Escuela Nacional de Bellas Artes, ordenada de acuerdo a los sistemas de suplentes previstos en la Ley 7.812 “De Elecciones” y su modificación dispuesta por la Ley 17.113.

ARTÍCULO 7° – Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco, de 14 por 18 centímetros, con una tolerancia de un centímetro en su ancho y en su largo.

Llevarán en la parte superior y con letras grandes la denominación del Instituto “Escuela Nacional de Bellas Artes”, y más abajo, sobre el lado izquierdo, orden docente.

Se especificará claramente el órgano a integrar, ya sea Asamblea General del Claustro, Asamblea del Claustro del Instituto, Consejo del Instituto asimilado y el sistema de suplentes.

Se distinguirán por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo y por lemas para el caso de considerarse conveniente su utilización.

La Comisión Organizadora y Escrutadora proporcionará un modelo de hojas de votación con las características que deben reunir.

ARTÍCULO 8° – Las solicitudes de registro de lemas para distinguir las hojas de votación se presentarán por escrito, ante la Comisión Organizadora en Ituzaingó 1474 1° piso, hasta el 26 de agosto de 2015 inclusive, en el horario de 10 a 18 hs, con la firma de diez electores que deberán pertenecer al orden Docente del Instituto “Escuela Nacional de Bellas Artes”.

Los electores que hayan procedido en la forma indicada precedentemente, sólo podrán registrar un lema.

ARTÍCULO 9° – Las solicitudes de números para distinguir las hojas de votación se presentarán ante la Comisión Organizadora hasta el 26 de agosto de 2015 inclusive, por escrito, en el horario de 10 a 18 horas y con la firma de diez electores que deberán pertenecer al orden Docente del Instituto “Escuela Nacional de Bellas Artes”.

El trámite se realizará en la calle Ituzaingó 1474 1° piso.

Podrá solicitarse hasta tres números: uno para distinguir la hoja de votación que contiene candidatos a la Asamblea General del Claustro, otro para la correspondiente a la Asamblea del Claustro del Instituto y un tercer número para distinguir las hojas de votación para Consejo del Instituto asimilado.

La Corte Electoral concederá los números en forma y en el orden en que fueron solicitados, utilizándose como en la elección realizada el 26 de marzo de 2014, la cuarta centena para el orden docente.

ARTÍCULO 10° – El registro de la hoja de votación se realizará por escrito, ante la Comisión Organizadora y Escrutadora hasta el 31 de agosto inclusive, de 10 a 18 horas, con la firma de los electores que hicieron la reserva de número. El registro de hoja de votación deberá ser acompañado de treinta ejemplares impresos con el número concedido y las demás menciones a que hace referencia el artículo 9°. Los titulares y suplentes incluídos en las listas de candidatos a cualquier cargo, deberán prestar su consentimiento por escrito, *con indicación precisa del lugar que ocupen en la lista.*

Para dar cumplimiento a la presente disposición adjuntarán a la solicitud de registro el referido consentimiento estableciendo nombres y apellidos, serie y número de credencial cívica si estuviera inscripto, cédula de identidad, o en caso contrario, referencia precisa a cualquier otro documento de identidad.

ARTÍCULO 11° – Toda lista deberá contener los nombres completos de los candidatos titulares y suplentes, en número no mayor al que corresponda al de los cargos a proveer por medio de la elección para la cual se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse.

En oportunidad del registro de las hojas de votación, la Comisión Organizadora y Escrutadora controlará si los candidatos que figuran en la lista tienen la calidad de elegibles. Si algún candidato no figurare en el padrón, se concederá a los registrantes un plazo de dos días hábiles para que justifiquen que el o los candidatos tienen efectivamente la calidad invocada para integrar la lista, o de lo contrario, para que presenten otra hoja con nueva lista de candidatos en forma.

ARTÍCULO 12° – La Comisión Organizadora y Escrutadora exhibirá las hojas de votación en el tablero de su oficina por dos días hábiles.

Dentro de dicho plazo los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Esas observaciones se presentarán hasta las 16 horas de cada día.

Admitidas las observaciones, o denegado el registro de la hoja de votación, se concederá autorización a quienes la hubieren presentado para que registren nueva hoja de votación, en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución. En caso de reiterarse la denegatoria y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 13° – Quienes soliciten número o lema para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos personas que revistan la calidad de electores en el orden en que se presenten, para que en su representación intervengan conjunta o indistintamente en cualquier gestión relacionada con la elección.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 14° – La Comisión Receptora de Votos funcionará el día de la elección de las 8 a las 19 y 30 horas y actuará siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones establecidas por la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999, y el instructivo aprobado por la Corte Electoral.

CAPÍTULO V DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 15° – El voto en todos los casos será secreto y obligatorio (artículo 29° y 36° de la Ley N° 15.739). Los electores votarán directamente ante la Comisión Receptora de Votos que se instalará en el Instituto “Escuela Nacional de Bellas Artes”. Podrá también votar por correspondencia.

Votarán por correspondencia:

Los electores que al día de la elección no se encuentren en el Departamento de Montevideo.

ARTÍCULO 16° – Los electores deberán probar su identidad con credencial cívica, carta de ciudadanía o cédula de identidad.

ARTÍCULO 17° –. La Comisión comprobará por medio de la nómina de electores que el votante se encuentra en condiciones de sufragar.

Si el voto fuera observado por identidad, se tomará la impresión dígito pulgar derecho del votante, se le hará firmar la hoja de identificación y además se deberá anotar en la planilla especial de votos observados, la que deberá ser firmada por todos los integrantes de la comisión y delegados que deseen.

Si su nombre no figurara en el padrón, no podrá ejercer el derecho al sufragio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del capítulo I y del artículo 5° del capítulo II de la presente reglamentación.

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 18° – Los electores que voten por correspondencia deberán depositar su voto personalmente en una de las Oficinas de Correos el día de la elección. No se admitirá a tal efecto el franqueo realizado ante empresas privadas.

El votante deberá acreditar su identidad ante el funcionario de Correos mediante cualquiera de los documentos a que hace mención el artículo 16°. El funcionario de Correos se negará a recibir votos por correspondencia cuando quien pretenda emitirlo no sea el titular del documento, no admitiéndose el franqueo por terceras personas.

ARTÍCULO 19° – Los electores que voten por correspondencia introducirán las hojas de votación en el sobre de votación. Este será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación que deberá ser llenada por el elector, en la que se indicará claramente: nombre y apellido del votante, Instituto “Escuela Nacional de Bellas Artes”, orden docente, serie y número de su inscripción cívica o en su defecto, si no estuviere inscripto, de cualquier otro documento de identidad, firma e impresión dígito – pulgar derecho.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora y Escrutadora de las elecciones universitarias, Corte Electoral, Itzaingó N° 1474 – 1° piso, Montevideo, y contendrá un espacio destinado a que el funcionario de Correos que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. El funcionario de Correos hará constar igualmente la fecha de recepción en la tirilla adherida al sobre de remisión la que será devuelta al votante como prueba de su voto.

ARTÍCULO 20° – El voto por correspondencia será rechazado en los siguientes casos:

A) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de Correos, fuera del día señalado para la elección;

B) Cuando haya sido franqueado ante empresas privados;

C) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral después de iniciado el escrutinio definitivo.

D) Si su nombre no figura en el padrón de habilitados para votar.

ARTÍCULO 21° – Quienes depositen el voto en la Oficina de Correos con anterioridad o posterioridad al día de la elección no justifican haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985 y modificativas, por lo cual se harán pasibles de las sanciones establecidas.

ARTÍCULO 22° – El material para votar por correspondencia (sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación), será proporcionado por la Corte Electoral y distribuido en cuanto corresponda, a través del Instituto “Escuela Nacional de Bellas Artes”, por las Agencias de Correos de

cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos y por las Oficinas Electorales Departamentales. Los electores podrán también solicitar el material directamente a la Comisión Organizadora y Escrutadora en Ituzaingó 1474 - 1er. piso, Montevideo, la que remitirá o entregará de inmediato un juego completo.

ARTÍCULO 23° - La distribución de las hojas de votación será de cargo de los grupos de electores registrantes.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 24° - La comisión receptora de votos se integrará con tres miembros, Presidente, Secretario y Vocal, recayendo la designación en funcionarios electorales.

CAPÍTULO VII DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 25° - Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio. Para ser delegado deberá reunir la calidad de elector por el orden docente del Instituto "Escuela Nacional de Bellas Artes". Ante cada Comisión Receptora de Votos sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

CAPÍTULO VIII DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ORGANIZADORA Y ESCRUTADORA

ARTÍCULO 26° - Los delegados para actuar en el escrutinio definitivo deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora mediante poder firmado por las personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13°. Sólo se permitirá la actuación de un delegado por hoja de votación.

CAPÍTULO IX DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 27° - Terminado el acto de la votación, la comisión receptora de votos procederá al recuento de los votos emitidos y efectuará el escrutinio primario, ajustándose en esta materia a los siguientes artículos.

ARTÍCULO 28° - Inmediatamente se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se contarán los sobres comprobándose si su número concuerda con la cantidad de votantes de la lista ordinal.
- b) Se separarán los sobres amarillos (sin observación), de los azules (observados).
- c) Se mantendrán separados y sin escrutar los sobres que contienen votos observados (azules), los que serán empaquetados. En la envoltura se dejara constancia, firmada por el Presidente y el Secretario, de la comisión receptora de votos del número de sobres que contiene.
- d) Se firmará el acta de clausura por parte de los integrantes de la comisión receptora de votos y los delegados que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 29° - Al inicio del escrutinio, y a medida que se vayan abriendo los sobres, el tercer miembro (Vocal) de la comisión receptora de votos tendrá la obligación de llevar una planilla especial, como instrumento auxiliar, en la que se describirá el contenido de cada sobre.

ARTÍCULO 30° - El Secretario de la comisión receptora de votos leerá en alta voz el número de la hoja de votación que contenga el sobre y entregará este y todas las hojas al Presidente.

Las hojas se agruparán por el número que las distingue.

Al procederse a la contabilización definitiva, su número deberá coincidir con las anotaciones contenidas en la planilla a que se refiere el artículo anterior.

Los resultados por lema, y número de hoja de votación, hojas anuladas y votos en blanco se trasladarán al acta de escrutinio.

ARTÍCULO 31° - A los efectos de la anulación de las hojas de votación se seguirán los siguientes criterios:

- a) Se anularán todas las hojas de votación contenidas en el sobre si aparecen señaladas o acompañadas de cualquier elemento o cuerpo extraño.
- b) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación de distinto lema al mismo órgano se anularán todas las hojas de votación que contuviere.
- c) Si dentro de un sobre aparecen hojas de votación idénticas que excedieran de dos, se anularán todas.

Si las hojas de votación idénticas que aparecen dentro del mismo sobre no excedieran de dos, se validará una, invalidándose la otra. Se dejará constancia en la hoja de la causa de la invalidación y se guardará en la urna.

- d) No podrán anularse las hojas de votación que presenten defectos de impresión.

ARTÍCULO 32°- El Presidente y el Secretario de la comisión receptora de votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas, las que se mantendrán unidas al sobre que las contenía, de forma tal que no desaparezca la individualidad del voto emitido por el sufragante.

ARTÍCULO 33°- Se considerarán votos en blanco los casos en que:

- a) El sobre no contenga ninguna hoja de votación o solo elementos extraños.

ARTÍCULO 34° - En caso que dentro de un sobre aparecieran. hojas de votación de la misma elección e igual lema con números diferentes SE ADJUDICARÁ UN VOTO AL LEMA. En este caso las hojas de votación NO DEBEN SER SEPARADAS DEL SOBRE que las contenía, correspondiendo anotar al dorso de cada una de las hojas “VOTO ADJUDICADO AL LEMA” y el número de la otra hoja que la acompaña.

Cuando se compute un voto adjudicado al lema se anotará tal circunstancia en el exterior del sobre. Dichos sobres con las hojas correspondientes, se mantendrán separados a efectos de ser contabilizados en los casilleros correspondientes del Acta de Escrutinio (“VOTOS ADJUDICADOS AL LEMA”).

En la parte destinada a observaciones del Acta de Escrutinio se dejará constancia del lema y del número de cada una de las hojas de votación encontradas en el sobre.

ARTÍCULO 35°- Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud o singularidad demuestren la clara intención del votante de violar el secreto de voto.

ARTÍCULO 36°– Antes de labrar el Acta de Escrutinio si se comprobara que no coincide el número de votos con el de votantes se repetirán las operaciones aritméticas o se recurrirá a la “Planilla de Voto a Voto”

ARTÍCULO 37° – No deben guardarse en la urna las hojas de votación que fueron colocadas en el cuarto secreto durante el horario de votación y que no fueron escrutadas por no haber sido extraídas de los sobres de votación. Todos los demás elementos que venían en la urna deberán incluirse dentro de ella con excepción de los indicados en el artículo 38°.

ARTÍCULO 38° – Conjuntamente con la urna y fuera de ésta, la comisión receptora de votos deberá entregar a la Comisión Organizadora un ejemplar de la planilla especial destinada a registrar los votos observados y una copia del acta de escrutinio.

ARTÍCULO 39° – La Comisión Organizadora y Escrutadora designada por la Corte Electoral evacuará las consultas que le sean formuladas por la comisión receptora de votos, recibirá urna, planilla especial de votos observados a que alude el artículo 17° y copia del acta de escrutinio una vez terminada la elección, y practicará el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 40° – La Comisión Organizadora y Escrutadora recibirá los votos por correspondencia y los guardará sin abrir hasta el momento de la iniciación del escrutinio, cuya fecha y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO 41° – Recibida el acta de escrutinio y la planilla especial de votos observados, la Comisión Organizadora y Escrutadora ingresará al sistema informático (en forma provisional) el contenido de las mismas.

CAPÍTULO X DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 42°– La Comisión efectuará una relación informatizada de los votos emitidos por correspondencia la que se ingresará al sistema informático.

ARTÍCULO 43° – Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se rechazará el voto por correspondencia, destruyéndolo sin abrir.

ARTÍCULO 44° – Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo y forma. En caso que no se cumpla dicho extremo el voto por correspondencia se rechazará, destruyéndolo sin abrir. Del mismo modo se procederá si el votante no figura en la nómina general de electores y si ha sufragado ante la comisión receptora de votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTÍCULO 45° – Luego de abierto el sobre de remisión, se verificará la identidad del votante mediante el cotejo de la impresión digital o la firma con las que figuran en el expediente inscripcional del sufragante, si el votante figura en la nómina de electores y si le corresponde el orden. En caso de que el votante no estuviera inscripto en el Registro Cívico Nacional, se verificará la identidad mediante el cotejo de la firma con la que figura en los registros de la Universidad.

ARTÍCULO 46°– En lo demás, el escrutinio definitivo se practicará en la forma prevista en la Circular N°8496, de 23 de octubre de 2009, en lo que fuere pertinente, y se ajustará a las reglas establecidas para el escrutinio primario en esta reglamentación y en las que se establezcan en el instructivo para las comisiones receptoras de votos.

ARTÍCULO 47° – Las resoluciones de la Comisión Escrutadora durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia podrán ser apeladas en el acto, para ante la Corte Electoral, debiéndose fundamentar el recurso por escrito en el término de dos días hábiles contados a partir de la resolución respectiva. El fallo de la Corte no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 48° – Terminado el escrutinio la Comisión Organizadora y Escrutadora elevará las actas respectivas a la Corte Electoral a efectos de la adjudicación de cargos y proclamaciones de candidatos.

CAPÍTULO XI DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 49° – Concluido el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de cargos entre los lemas y las listas en la forma dispuesta por los artículos 5° y 7° de la Ley Complementaria de Elecciones N° 7.912, de 22 de octubre de 1925, y 17°, 29°, 36° y 73° de la Ley N° 12.549, de 16 de octubre de 1958, teniéndose en cuenta que las elecciones se realizan en circunscripción nacional y que están permitidos los lemas y prohibidos los sublemas.

ARTÍCULO 50° – Las adjudicaciones serán proyectadas por la Comisión Organizadora y Escrutadora.

ARTÍCULO 51° – La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos los miembros de la Corte Electoral.

De las actas se expedirá testimonio para remitir al Consejo Directivo Central de la Universidad de la República.

REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO VOTANTES EN LAS ELECCIONES UNIVERSITARIAS COMPLEMENTARIAS EN EL ORDEN DOCENTE DEL INSTITUTO “ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES, “A CELEBRARSE EL 30 DE SETIEMBRE DE 2015

Visto: lo preceptuado en los artículos 29° y 36° de la Ley N° 15.739, de 26 de marzo de 1985 y en la Ley N° 15.897, de 15 de setiembre de 1987.

LA CORTE ELECTORAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1° – El elector que sin causa justificada no hubiere cumplido con la obligación de votar, se hará pasible de una multa de \$U 4000.

ARTÍCULO 2° – A partir del 1° de diciembre de 2015 y por el término de tres meses, para que los docentes del Instituto “Escuela Nacional de Bellas Artes” puedan hacer efectivos haberes de cualquier naturaleza en dependencias del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Juntas Departamentales, personas públicas no estatales, Bancos y empresas privadas en general, deberán presentar la constancia de emisión del voto de la elección universitaria complementaria a realizarse el día 30 de setiembre de 2015, o en su defecto, la constancia de justificación de causal o de pago de multa expedida por dependencias electorales (Ley N° 15.897, de 15 de setiembre de 1987).

ARTÍCULO 3° – Las personas que no sufragaron por no estar habilitadas para hacerlo, bastará que exhiban comprobante de tal circunstancia.

ARTÍCULO 4° – La Corte Electoral expedirá constancia de emisión del voto a los electores que hayan sufragado por correspondencia, una vez terminado el escrutinio definitivo.

Podrá asimismo, expedir constancias sustitutivas a los electores que hayan sufragado personalmente en caso de extravío de las que le fueran entregadas por la comisión receptora de votos.

ARTÍCULO 5° – Las personas que se consideren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarla fehacientemente ante la Corte Electoral, hasta sesenta días después del acto eleccionario.

ARTÍCULO 6° – La gestión podrá hacerse personalmente o por apoderado, para lo que será suficiente presentar carta poder con firma certificada notarialmente (artículo 1° de la Ley N° 15.897). Podrá iniciarse en las oficinas centrales en la capital o en las Oficinas Electorales Departamentales en el resto del país.

Al comparecer el elector o su representante a justificar los motivos por los cuales no votó, se labrará un acta en la que se hará constar: lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica, o número de la cédula de identidad, de la carta de ciudadanía u otro documento de identidad fehaciente; causal de justificación aducida; pruebas acompañadas de los hechos invocados y firma del gestionante así como del funcionario electoral que reciba la solicitud.

La Comisión Organizadora hará entrega del correspondiente certificado de justificación de la no emisión del voto, quien dará cuenta de lo actuado a la Corte Electoral mediante la confección de una nómina dentro de los quince días de expedidos las mismas.

ARTÍCULO 7° – Cuando las causas que impidieron al elector concurrir a votar el día de la elección, persistieran en los días subsiguientes, el plazo de sesenta días comenzará a computarse a partir de la fecha en que dichas causas hayan desaparecido, lo cual deberá ser comprobado fehacientemente por el elector para que se de trámite a su solicitud de justificación presentada fuera del plazo indicado.

ARTÍCULO 8° – Serán causas fundadas para el no cumplimiento de la obligación de votar:

A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de las elecciones, concurrir a la comisión receptora de votos.

B) Hallarse ausente del país el día de las elecciones.

C) Haber estado imposibilitado de votar por razones de fuerza mayor.

ARTÍCULO 9° – Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal A) del artículo anterior, deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de



CORTE ELECTORAL

SERIE B

tal circunstancia por parte del médico certificante, firma de éste y lugar y fecha de expedición.

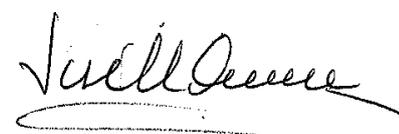
ARTÍCULO 10° - Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones, podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental (certificado de la Dirección Nacional de Migración donde conste la fecha de salida y entrada al país; pasaporte o pasajes que acrediten dichos extremos; constancia de trabajo en el exterior u otros de similar naturaleza).

Quedan comprendidos dentro de la situación prevista en literal B) del artículo 8°, los electores que se encuentren fuera del país el día de la elección por pertenecer al servicio exterior de la República, a los cuales por consiguiente no se les exigirá constancia alguna a efectos de la percepción de sus haberes.

ARTÍCULO 11° - Los electores pertenecientes al orden docente del Instituto "Escuela Nacional de Bellas Artes" que no hubieren sufragado y que no estuvieren en condiciones de alegar una causa de justificación deberán hacer efectivo el pago de la multa previsto en el artículo 1°, en la Tesorería de la Corte Electoral en la capital o en las Oficinas Electorales Departamentales en el interior de la República."

Saludamos a usted muy atentamente,


FELIPE SCHIPANI
Secretario Letrado


JOSÉ AROCENA
Presidente